



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00172-00

Cartagena de Indias, Quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION	ACCION DE TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-008-2018-00172-00
DEMANDANTE	DELGY DEL CARMEN BAENA MIRANDA
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR Y ARL POSITIVA
TEMA	DEBIDO PROCESO.
SENTENCIA NO	0160

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 01 de agosto de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho en la misma fecha, la señora **DELGY DEL CARMEN BAENA MIRANDA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR Y ARL POSITIVA**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana, seguridad social e igualdad.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana y seguridad social.

SEGUNDO: Se ordene a **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR Y ARL POSITIVA** que resuelva, según sus competencias, lo relacionado con el dictamen No. 12810 de 10 de octubre de 2017, en el cual se calificó su patología de SINDROME DE TUNEL CARPIANO Y SINDROME DE MAGUITO ROTATORIO como de origen laboral.

TERCERO: Se ordene a la **ARL POSITIVA** que informe si canceló los honorarios a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y aporte prueba de ello.

CUARTO: Se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR** que informe si envió el expediente de la accionante a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

QUINTO: Se ordene a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** que resuelva el recurso de apelación formulado por la **ARL POSITIVA**.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00172-00

PRIMERO: El 10 de octubre de 2017 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR emitió el dictamen No. 12810 donde determinó que las patologías de SINDROME DE TUNEL CARPIANO y MANGUITO ROTATORIO son de origen laboral.

SEGUNDO: El 20 de abril de 2018 la accionante solicitó a la JUNTA REGIONAL constancia de ejecutoria y firmeza del dictamen No. 12810, toda vez que la ARL POSITIVA no definía la situación del actor.

TERCERO: El actor se vio obligado a presentar acción de tutela en el Juzgado 14 Penal Municipal de Cartagena, radicado 2018-00110, en razón a que la petición de fecha 20 de abril de 2018 no había sido contestada. Aquel Despacho concedió el amparo constitucional y ordeno a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR que respondiera la petición.

CUARTO: en virtud de lo anterior, y con posterioridad al fallo de tutela, la accionada JUNTA REGIONAL allega un documento con fecha 10 de enero de 2018, en la cual informa al accionante que la ARL POSITIVA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y que el expediente lo enviaran a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION para que se surta la apelación una vez se allegue la consignación de los honorarios correspondientes a la JUNTA NACIONAL.

QUINTO: Hasta la presente, el caso de la accionante no ha sido resuelto, lo cual genera gran incertidumbre por no tener conocimiento en qué estado se encuentra su calificación.

CONTESTACIÓN

➤ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR.

No rindió el informe que le fue solicitado.

➤ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Manifiesta la entidad que revisó las bases de datos, archivos físicos y expedientes en trámites de apelación radicados en esa entidad, encontrando que a la fecha no existe en la JUNTA NACIONAL ninguna calificación respecto de la señora DELCY DEL CARMEN BAENA MIRANDA, como tampoco obra ninguna apelación en trámite frente a la accionante.

Aduce que la función de la JUNTA NACIONAL únicamente es resolver las apelaciones contra los dictámenes emitidos por las JUNTAS REGIONALES. Por lo anterior solicita que la entidad sea desvinculada del presente trámite constitucional.

➤ ARL POSITIVA

No rindió el informe que le fue solicitado

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 01 de agosto de 2018, procediéndose a su admisión en la misma fecha; En la providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas (fl.26), igualmente se envió copia de la tutela con sus respectivos anexos y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00172-00

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar lo siguiente:

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y debido proceso, por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA, al no resolver dentro de los términos que confiere la ley los recursos que se presenten contra dictámenes emitidos por estas entidades?

- TESIS

Considera el Despacho, que en el presente asunto, se vulneran los derechos fundamentales deprecados, pues confrontado los elementos probatorios que reposan en el expediente, además de la presunción de veracidad que se configura por no rendir los informes solicitados por este Despacho; es claro que se vulneran los términos que indica la ley para la resolución de recursos presentados contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Se debe resaltar que la tardanza para resolver los recursos incide negativamente en factores laborales, de salud y económicos por parte de la accionante. En razón de esto, el juez constitucional debe salvaguardar los derechos vulnerados.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En el caso bajo estudio, el tema en el que giran los supuestos de hecho expuestos hacen referencia al trámite de recursos contra los dictámenes emitidos por las ARL y Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, al respecto la Corte Constitucional ha marcado las siguientes reglas y subreglas.

El debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00172-00

desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

"Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que "el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia."

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Expuesto de forma general el debido proceso administrativo, se procede a realizar una exposición acerca de la calificación de pérdida de capacidad laboral para establecer las regulaciones que se deben respetar al momento de realizar este tipo de actuaciones administrativas.

La calificación de pérdida de capacidad laboral permite a las personas acceder a servicios médicos o prestaciones económicas que devienen de incapacidades o, incluso, pensión de invalidez. Frente a ello, la Corte, en la sentencia C-1002 de 2004, expresó que *"[l]as juntas de calificación de invalidez emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión."*

Ahora bien, la calificación del estado de invalidez se encuentra consagrada en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, donde se establece, entre otras cosas, que el estado de invalidez debe ser determinado conforme a los lineamientos establecidos en el manual único para la calificación de invalidez vigente –actualmente regulado por el Decreto 917 de 1999-. Además, determina los entes encargados de emitir el concepto del dictamen de pérdida de capacidad laboral o invalidez como el Instituto de Seguros Sociales, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales, Compañías de Seguros que asumen riesgos de invalidez o muerte y las respectivas juntas de calificación de invalidez. Todos estos entes deben expedir los actos de calificación expresando los fundamentos de hecho y de derecho que los llevó a tomar la decisión final y, además, deben informar los recursos que proceden en contra de la decisión tomada.

Por otro lado, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación de invalidez se encuentra regulado en capítulo III del Decreto 2463 de 2001 *"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez"*. Esta norma determina todos los requisitos y procesos que debe llevar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral; así como la forma en que las juntas de calificación de invalidez deben adoptar sus decisiones.

Dentro de dichas regulaciones, el decreto establece las oportunidades en las cuales, la persona que solicita la calificación, tiene la facultad de controvertir las decisiones emitidas dentro de su proceso de calificación. De igual forma, la Ley 100 de 1993 contiene que *"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00172-00

Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículos 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001 y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación. A continuación se transcriben los artículos mencionados:

ARTICULO 33.-Recurso de reposición. *Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, **sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad** y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer. (Negrilla fuera del texto)*

(...)

ARTICULO 34.-Recurso de apelación. *El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer. (Negrilla fuera del texto)

(...)

PARAGRAFO. *Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.*

Como se puede ver en el texto transcrito, las personas que se encuentran inconformes con las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, puede controvertirlas para solicitar una revisión por parte de un órgano superior. En caso de que la inconformidad se refiera a una decisión tomada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, las normas han determinado que la persona puede acudir ante la junta Nacional.

En consecuencia a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Dentro de esas exigencias del debido proceso, se debe resaltar el respeto de los términos impuestos por la ley para la resolución de los asuntos que se le exponen a las respectivas entidades por parte de los ciudadanos, en el caso de los recursos en el trámite de la pérdida de capacidad laboral, los encontramos en los siguientes artículos, del Decreto 2463 de 2001:

ARTICULO 27.-Reparto. Las solicitudes deberán ser radicadas por el secretario con números consecutivos. Una vez radicada procederá dentro de los **dos (2) días siguientes**, a efectuar el reparto entre los miembros de la correspondiente junta.

(...).

ARTICULO 28.-Sustanciación y ponencia. Recibida la solicitud por el ponente, éste procederá a la valoración de la persona, cuando estime que se requiere dicha valoración. En el día y hora fijados estudiará las pruebas y documentos suministrados, procediendo a registrar el proyecto de dictamen.

El procedimiento anterior deberá realizarse en el término máximo de seis (6) días.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00172-00

Cuando el ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, éste registrará la providencia que las decreta dentro del término establecido en el inciso anterior. Recibidas las pruebas o valoraciones decretadas, el ponente registrará el proyecto de dictamen dentro de los **dos (2) días siguientes** a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión de junta.

ARTICULO 29.-Quórum y decisiones. Las juntas de calificación de invalidez adoptarán sus decisiones en audiencia privada, con la asistencia de todos los miembros de la respectiva junta y el voto favorable de la mayoría absoluta de ellos.

En caso de no existir quórum, el secretario de la junta convocará la actuación del suplente y en su ausencia, solicitará a la dirección general de salud ocupacional y riesgos profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la designación de un miembro ad hoc.

El voto será en forma verbal, salvo que uno o más de los miembros de la junta solicite que se haga en forma escrita.

ARTICULO 30.-Audiencia. Una vez sustanciada la solicitud, la secretaria citará al afiliado, al pensionado o al beneficiario, e informará a todos los interesados sobre fecha y hora de la audiencia y los temas a tratar.

Para decidir los asuntos sometidos a su consideración, las juntas de calificación de invalidez se constituirán en audiencia privada, la que se desarrollará de la siguiente forma:

1. Llegado el día y hora de la audiencia, el médico ponente expondrá el caso y su concepto con la correspondiente fundamentación técnica y científica.
2. Si la junta considera necesaria la solicitud de exámenes o valoraciones diferentes a los contenidos en la historia clínica y a los estudiados por el ponente, procederá a solicitar su práctica y continuará el trámite del caso cuando le sean aportados.

Estas nuevas pruebas deberán practicarse **dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.**

3. Posteriormente se concederá la palabra a los asistentes que lo soliciten.
4. Terminadas las intervenciones y evaluadas las pruebas, en la misma audiencia privada, la junta emitirá el dictamen.

ARTICULO 32.-Notificación del dictamen. El dictamen se notificará personalmente a los interesados en la audiencia en la que se profiere, entregando copia del mismo.

Cuando los interesados no asistan a la audiencia, el secretario les remitirá dentro de los **dos (2) días siguientes** y por correo certificado copia del dictamen, el cual será fijado simultáneamente en un lugar visible de la secretaria durante **diez (10) días**. En todo caso se deberán indicar los recursos a que tiene derecho.

La notificación se entenderá surtida con la entrega personal de copia del dictamen, o con el vencimiento del término de fijación del mismo, según sea el caso. (Negrillas Fuera de texto)

Así mismo el decreto 1352 de 2013, a través del cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, establece en su artículo 43 respecto al trámite del recurso de apelación, lo siguiente:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00172-00

"Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación."

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.

Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las juntas no constituyen actos administrativos.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si éste no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden, ni existen los recursos de recursos.

PARÁGRAFO 4. Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente decreto.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00172-00

PARÁGRAFO 5. Para el caso de los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores Públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPEL, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, actuarán como segunda y última instancia.

PARÁGRAFO 6. Cuando existan varios apelantes sobre un dictamen emitido por la junta regional cada uno de ellos deberá consignar los honorarios correspondientes, pero la Junta Nacional devolverá proporcionalmente la diferencia resultante del valor del honorario y según el número de apelantes" (subrayas y negrillas del Despacho)

Por último, la honorable Corte Constitucional, a través de sentencia T-400 DE 2017, indicó lo siguiente:

"las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido."

CASO CONCRETO

La accionante presentó acción de tutela, con la finalidad de solicitar, en síntesis, lo siguiente: i) que se le ordene a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ que resuelva el recurso de apelación formulado por la ARL POSITIVA respecto al dictamen No. 12810 de 10 de octubre de 2017; ii) que se le ordene JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR que informe si ya envió el expediente de la accionante a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; y por ultimo iii) que se ordene a ARL POSITIVA que informe si ya canceló los honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para surtir el trámite del recurso de apelación, y de ser así, que aporte prueba de ello.

Así pues, de las pruebas que reposan en el expediente, se observa que efectivamente la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR profirió el dictamen No. 12810 de 10 de octubre de 2017, en el cual determinó que las patologías de SINDROME DE TUNEL CARPIANO y MANGUITO ROTATORIO, padecidas por DELCY DEL CARMEN BAENA MIRANDA, son de origen laboral (FL 06-09). También se observa, que la ARL POSITIVA no quedó satisfecha con la calificación del origen de la enfermedad, por lo que formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen No. 12810 (fl 19). Por ello, en comunicado fechado 10 de enero de 2018, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR le informó al accionante que el recurso de reposición fue resuelto en esa misma fecha, confirmando todo lo expuesto en el dictamen No. 12810, y además que no se podrá enviar el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que se tramite el recurso de apelación, hasta tanto no se aporte la consignación de los honorarios correspondientes a esa entidad.

Ahora bien, Confrontados los términos que confiere el Decreto 2463 de 2001 y 1352 de 2013, arriba citados, se observa que se encuentran suficientemente vencidos los mismos, existiendo una flagrante vulneración del debido proceso en el procedimiento administrativo que se sigue, debiéndose resaltar que en la resolución del mismo inciden factores laborales, de salud y económicos por parte de la trabajadora, viéndose afectado en dichos aspectos.

Es importante destacar que la inoperancia por parte de la ARL para consignar los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, no puede convertirse en una traba para el normal procedimiento de los trámites que se siguen en las Juntas De Calificación, y que en el caso que nos ocupa se traduce en una evidente trasgresión al derecho fundamental al debido proceso del





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00172-00

actor, como quiera que la omisión de la ARL obstaculiza la resolución del recurso de apelación dentro de los términos de ley, lo que además genera una innecesaria prolongación en el tiempo para dar solución definitiva a la controversia del accionante.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que le sean solicitados por el juez de tutela, en los plazos que éste disponga, en el evento de ser incumplida dicha obligación, el Decreto consagra en su artículo 20, que se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud de amparo.

En ese orden de ideas, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 391 de 1997, ha señalado que *"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Decreto-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."*

Es menester precisar que, si bien la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, constituye una sanción para la entidad accionada en los eventos en que no dé cumplimiento al requerimiento realizado por el Juez de tutela, para la remisión de los informes solicitados por éste, la misma no puede constituirse en el único presupuesto, para que sean concedidas todas las peticiones elevada por los accionantes, es por esto que la doctrina constitucional ha limitado el alcance de dicha presunción a *la obligación del juez para buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse.*

En el presente asunto se aplicará la veracidad a que hace referencia Decreto 2591 de 199 en razón al silencio guardado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR Y ARL POSITIVA, quienes omitieron rendir los informes que les fueron solicitados por este Despacho.

Ahora bien, conforme lo manifestado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en el entendido que en esa dependencia no existe registro de haberse presentado recurso de apelación en el caso de la señora DELCY DEL CARMEN BAENA MIRANDA; considera este Estrado Judicial que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales invocados en esta acción por parte de este órgano de calificación de invalidez, por cuanto es lógico concluir que al no tener conocimiento de la apelación formulada por la ARL POSITIVA, no se le puede exigir que brinde solución al recurso.

Resumiendo lo anterior, se observa que se encuentran satisfechos los elementos y criterios exigidos por la ley y la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de lo aquí pedido, siendo clara la vulneración al debido proceso, en consecuencia se ordenará a la ARL POSITIVA, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de esta providencia, cancele los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que se surta el recurso de apelación formulado contra el dictamen No. 12810 de 10 de octubre de 2017.

Igualmente se ordenara a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR que una vez cancelado los honorarios por parte de la ARL proceda a remitir el expediente a la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00172-00

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION conforme los términos legales y en caso que la ARL POSITIVA no cumpla con su obligación de pagar los respectivos honorarios, la JUNTA REGIONAL deberá resolver lo pertinente sobre la concesión del recurso de apelación negándolo o concediéndolo e informara dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y seguridad social de la señora DELCY DEL CARMEN BAENA MIRANDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a ARL POSITIVA, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, cancele los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que se surta el recurso de apelación formulado contra el dictamen No. 12810 de 10 de octubre de 2017 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, dentro del caso de la señora DELCY DEL CARMEN BAENA MIRANDA.

TERCERO: ORDENESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR que una vez cancelado los honorarios por parte de la ARL POSITIVA, proceda a remitir el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ conforme los términos legales descritos en los decretos 2463 de 2001 y 1352 de 2013, y en caso que la ARL POSITIVA no cumpla con su obligación de pagar los respectivos honorarios, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ deberá resolver lo pertinente sobre la concesión del recurso de apelación negándolo o concediéndolo e en un término no superior a 48 horas, e informara dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

